El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia:Sentencia – 2ª instancia – 08 de febrero de 2018

Proceso: Ordinario – Confirma fallo que accedió a las pretensiones

Radicación Nro. : 66001-31-03-002-2015-00266-00

Demandante: FABIOLA GALLEGO GARCÍA Y GERMAN DAVID CARDONA GALLEGO

Demandado: SOCIEDAD DE DIAGNÓSTICO UROLÓGICO DE RISARALDA SAS y otro

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD POR UNA IPS NO EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS).** [N]o cabe duda que la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, como lo dice la jurisprudencia del Tribunal de Casación de la especialidad, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas. Aquí el juzgado de primera instancia, encontró demostrada la inobservancia de los procedimientos prescritos para el paciente GERMÁN CARDONA HERNÁNDEZ, esto es un cateterismo cardiaco, que no se practicó, pese a estar hospitalizado por 16 días, produciéndose su deceso.. De manera que, los argumentos de la apelación carecen de sustento legal y jurisprudencial, para desvirtuar la solidaridad de las EPS e IPS, porque como quedó visto, la prestación de un servicio de salud a través de una IPS no excluye la responsabilidad de las EPS. Se sigue de lo precedentemente consignado, que en el sub lite ha de confirmarse la decisión apelada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

**Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL (MÉDICA)**

**Expediente: 66001-31-03-002-2015-00266-00**

**Demandantes: FABIOLA GALLEGO GARCÍA Y**

**GERMAN DAVID CARDONA GALLEGO**

**Apoderada: MARÍA DEL ROSARIO CORREA MARTÍNEZ**

**Demandados: 1. SOCIEDAD DE DIAGNÓSTICO UROLÓGICO DE RISARALDA SAS**

**Apoderado: DAGOBERTO GIL SALAZAR**

**2. EPS SALUDCOOP**

**Apoderado: OSCAR DAVID CONTRERAS PERDOMO**

 **3. CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**

**Apoderado: MANUELA JARAMILLO SALINAS**

**Llam. en garantía: SEGUROS GENERALES SUDAMERICANA**

**Apoderado: NESTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO**

**AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO**

**FECHA: 8 DE FEBRERO DE 2018 9:00 A.M.**

Se da apertura a la audiencia en la que escucharemos la sustancian de los reparos, dentro del trámite de la apelación formulada por el vocero judicial de la entidad demandada EPS SALUDCOOP, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el 7 de diciembre de 2016, en el proceso ya anunciado.

**SENTENCIA**

Como preámbulo a la decisión que se tomará, es preciso hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Inicialmente ha de decirse que están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado, por lo que, escuchados los argumentos de la apelación y puesto en consideración el proyecto de fallo a los Magistrados que conmigo conforman esta Sala, la decisión que se profiere es del siguiente tenor:

2. Las partes están legitimadas en la causa y sobre este aspecto la Sala estima no hay necesidad de hacer comentario alguno.

3. Como se recordará la sentencia acogió parcialmente los pedimentos de la demanda; declaró responsables a SALUDCOOP IPS y SALUDCOOP EPS y excluyó de la condena a la SOCIEDAD DE DIAGNÓSTICO UROLÓGICO DE RISARALDA SAS.

4. Los reparos del apelante se enfilan hacia el reconocimiento de la responsabilidad directa solo de la IPS SALUDCOOP, quien fue la entidad que prestó el servicio médico a quien en vida respondiera al nombre de GERMÁN CARDONA HERNÁNDEZ, dado que SALUDCOOP EPS como entidad promotora de salud, solamente se encargó de garantizar dicho servicio y el POS, conforme a las funciones que le imprime la Ley 100 del 93.

Señala que SALUDCOOP IPS y SALUDCOOP EPS son instituciones completamente distintas y autónomas e insiste en que la IPS fue la que prestó de manera directa, inicialmente los servicios de salud al lamentable fallecido.

5. Conforme a lo expuesto, lo que se cuestiona aquí es que, no obstante la IPS SALUDCOOP haber prestado el servicio de salud en forma directa, se condena solidariamente a la EPS SALUDCOOP a la que estaba afiliado GERMÁN CARDONA HERNÁNDEZ.

6. No es motivo de disenso, y por ello no ocupará la atención de la Sala, en la modalidad de la responsabilidad que se le atribuye a la demandada, que aunque no se mencionó ni por las partes ni por la jueza de conocimiento, es extracontractual, en virtud de que quienes reclaman la indemnización, son terceros perjudicados por los daños al afiliado GERMÁN CARDONA HERNÁNDEZ, con ocasión de la prestación de los servicios médicos del plan obligatorio de salud. No hay reparo alguno en que el señor GERMÁN estaba afiliado a la EPS SALUDCOOP, como tampoco que en la IPS SALUDCOOP fue atendido y allí falleció.

7. Ahora, con el propósito de resolver la alzada de, ha de decirse que, con la expedición de la Ley 100 de 1993, dentro del sistema de seguridad social en salud, fueron establecidas, entre otras, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS).

Según el artículo 177 de la Ley 100 de 1993,

“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.”

Y conforme al artículo 178, su función básica consiste en organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados, el registro de estos y recaudo de sus cotizaciones. Además, establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Por otro lado, el artículo 185 de la citada normativa, dispone que, son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud “prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

A los principios que se refiere la ley son los de calidad y eficiencia.

8. En cuanto a la responsabilidad de las EPS e IPS, la Corte Suprema de justicia en la sentencia de 17 de noviembre de 2011, Exp. 11001-3103-018-1999-00533-01, siendo M.P. William Namén Vargas, dijo lo siguiente:

**“Pertinente advertir, en las voces del artículo 177 de la Ley 100 de 1993 (D.O. 41148, 23 de diciembre de 1993), por la cual se crea el sistema de seguridad social integral conformado con los regímenes de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios definidos por la ley para la efectiva realización de los principios de solidaridad, universalidad y eficiencia enunciados en el artículo 48 de la Constitución Política, la función básica de las Entidades Promotoras de Salud de “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados”, y la de “establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud” (artículo 177, num. 6º, ibídem, subraya la Sala), que les impone el deber legal de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios de salud, por cuya inobservancia comprometen su responsabilidad, sea que lo presten directamente o mediante contratos con las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y profesionales respectivos (artículo 179, ejusdem).**

**Es principio del sistema organizado, administrado y garantizado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), la calidad en la prestación de los servicios de salud, atención de las condiciones del paciente según las evidencias científicas, y la provisión “de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada” (artículo 153, 3.8, Ley 100 de 1993).**

**En idéntico sentido, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), son responsables de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios integrantes del POS, orientado a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (art. 2º, Decreto 1485 de 1994).**

**Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.**

**(…)**

**Ahora, cuando se ocasiona el daño por varias personas o, en cuya causación intervienen varios agentes o autores, todos son solidariamente responsables frente a la víctima (art. 2344, Código Civil; cas. civ. sentencias de 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430; 18 de mayo "de 2005, SC-084-2005], exp. 14415).”**

9. Ante dicha claridad, no cabe duda que la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, como lo dice la jurisprudencia del Tribunal de Casación de la especialidad, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas. Aquí el juzgado de primera instancia, encontró demostrada la inobservancia de los procedimientos prescritos para el paciente GERMÁN CARDONA HERNÁNDEZ, esto es un cateterismo cardiaco, que no se practicó, pese a estar hospitalizado por 16 días, produciéndose su deceso.

10. De manera que, los argumentos de la apelación carecen de sustento legal y jurisprudencial, para desvirtuar la solidaridad de las EPS e IPS, porque como quedó visto, la prestación de un servicio de salud a través de una IPS no excluye la responsabilidad de las EPS.

11. Se sigue de lo precedentemente consignado, que en el sub lite ha de confirmarse la decisión apelada. La demandada SALUDCOOP EPS será condenada a pagar las costas causadas en esta instancia, porque el recurso interpuesto no prosperó. Se liquidarán en primera instancia, previa fijación de las agencias en derecho causadas en esta sede por la Sala de Decisión (art. 366 C.G.P.).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentenciadictada el 7 de diciembre de 2016 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en el proceso promovido por FABIOLA GALLEGO GARCÍA y GERMÁN DAVID CARDONA GALLEGO, contra la SOCIEDAD DE DIAGNÓSTICO UROLÓGICO DE RISARALDA SAS, la EPS SALUDCOOP y la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, en el que fue llamada en garantía la compañía SEGUROS GENERALES SUDAMERICANA.

**SEGUNDO:** **SE CONDENA** en costas de esta instancia a la EPS SALUDCOOP, a favor de la parte demandante. Se liquidarán en primera instancia, previa fijación de las agencias en derecho causadas en esta sede por la Sala de Decisión (art. 366 C.G.P.).

Esta decisión queda notificada en estrado.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada y se autoriza el retiro del recinto.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**